



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0187-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0364/2024, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0364/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0187-2024, relativo al recurso de apelación contra las resoluciones núm. 01/2024 dictada por la Junta Electoral de Montellano; 09/2024 dictada por la Junta Electoral de Sosúa, 010/2024 dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata; y la 043-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de un recurso de apelación, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho conforme a la mecánica procesal vigente;

SEGUNDO: Ordenar comunicar el presente recurso a las juntas municipales descritas, así como al Partido Revolucionario Moderado y a la Dr. Lidia Pérez, para cumplir con el debido proceso;

TERCERO: Revocar las Resoluciones Nos. 0522, 9, 0124, 43-2024 de fecha 23, 22 21 y 23 de mayo del 2024, de las Juntas de Puerto Plata, Montellano, Sosúa y Junta central electoral, por ser marcadamente inconstitucionales al carecer de motivos que cumplan el debido proceso de manera principal; En su defecto declarar estas resoluciones marcadamente improcedente y mal fundada;

CUARTO: Acoger el presente recuso y ordenar las revisiones de todos los colegios electorales que abarcan los municipios de Puerto Plata, Montellano y Sosua, por peritos expertos en la materia y así emitir un verdadero computo definitivo que permita cumplir con la constitución, ley electoral y los derechos electorales de la exponente;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: Declarar a VANESSA HERNÁNDEZ AGOSTA, ganadora de la Tercera diputación de la primera circunscripción, por ser de derecho.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-296-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Electoral de Puerto Plata, Junta Electoral de Sosúa, Junta Electoral de Montellano y la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Rafael Sena Rivas, por sí y por los licenciados Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Alfredo González Pérez, actuando en representación de la parte recurrente, Vanessa Hernández Acosta. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, se hizo representar por el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque; El licenciado Gustavo de los Santos Coll, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Arístides Trejo, actuando en representación del interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien además asumieron la representación de la señora Lidia Pérez. Tras presentar calidades, la parte recurrida solicitó aplazar la presente audiencia, por lo que el Tribunal decidió lo que sigue:

“PRIMERO: En atención al pedimento formulado por las partes que representa a la Junta Central Electoral (JCE) y las juntas electorales y sin oposición de las demás partes, tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.4. En la audiencia celebrada el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Rafael Sena Rivas y Ronald Concepción, actuando en representación de la parte recurrente, Vanessa Hernández Acosta. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, se hizo representar por el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque; El licenciado Emmanuel Acosta Pérez conjuntamente con los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Edison Joel Peña, dieron calidades en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.5. El Magistrado presidente pregunto sobre la representación de la señora Lidia Pérez

1.6. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), respondió en tal sentido:

*En la pasada audiencia, la barra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), compuesto por los abogados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Emmanuel Acosta, dimos calidades por Lidia Pérez, sin embargo, ella decidió constituir sus propios abogados, por lo que vamos a renunciar a la representación de dicha recurrida.*

*Solicitamos que se libre acta de este evento. Por lo que solamente retenemos la representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).*

1.7. Al respecto los abogados de la parte recurrente respondieron:

*No hay ninguna oposición, es un derecho que le asiste a los representantes del Partido Revolucionario Moderno (PRM).*

*Por igual, nosotros, licenciado Alfredo González y el doctor Rafael Carlos Balbuena renunciamos a la representación legal de la señora Vanessa Hernández Acosta, por lo que le solicitamos que se nos permita descender del estrado y el colega que hoy comparte mi barra, asumirá la defensa de la misma.*

1.8. El Magistrado presidente, señalo:

*“De acuerdo. Puede descender”.*

1.9. Los abogados de la Junta Central Electoral (JCE), no se opusieron a dicha solicitud y señalaron:.

*“Que la Corte le instruya al colega que representa la parte accionante, que se apersona a secretaría para que tome conocimiento del expediente desde hoy, porque esta es una segunda audiencia, así en una próxima audiencia estaríamos en condiciones de discutir el caso”.*

1.10. El abogado de la parte recurrente tomo la palabra y en tal sentido señalo:

*No tenemos oposición y lo vamos a tomar para estar listo la próxima semana y conocer el proceso.*

1.11. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que el nuevo abogado conozca las piezas que integran el expediente y que están depositados en la secretaría de este Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.12. A la audiencia celebrada el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente voluntario Partido Revolucionario Moderno (PRM), reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Luego de presentar calidades, las partes presentes solicitaron que se “declare el defecto por falta de concluir y se ordene el descargo el descargo puro y simple del expediente y su archivo”, por lo que el Tribunal decidió lo que sigue:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte demandante por falta de concluir

SEGUNDO: Procede al archivo de las actuaciones del proceso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. SOBRE EL DESCARGO

2.1 Conforme lo señalado anteriormente, a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) para el conocimiento del recurso de apelación solo comparecieron la parte demandada Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente voluntario Partido Revolucionario Moderno (PRM), quienes por intermedio de su representación letrada solicitaron el defecto por falta de concluir de la parte demandante, el descargo puro y simple de la presente demanda y, en consecuencia, el archivo del expediente. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por los accionados.

2.2. Vale indicar que, la parte demandante, Vanessa Hernández Acosta, quedó debidamente citado por medio de la sentencia *in voce* dictada en la audiencia de doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para que compareciera y presentara conclusiones en la audiencia fijada para el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), sin que compareciera personalmente o por medio de su representante legal a esta última audiencia. La incomparecencia de la parte demandante para sostener sus conclusiones se traduce como un desistimiento tácito de la acción que presenta o, en otras palabras, falta de interés en su acción.

2.3. Conforme lo explicado, en esta oportunidad la parte recurrente compareció al proceso por las vías procesales convencionales, empero no se presentó ni se hizo representar en la audiencia pública fijada por esta Corte para el conocimiento del caso, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a pesar de quedar correctamente citada a la indicada audiencia. En vista de estas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

circunstancias, procede –tal como lo plantearon lo demandada y el interviniente voluntario— que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte demandante;

2.4. En adición al defecto por falta de concluir, los demandados solicitaron el descargo puro y simple del recurso en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5º): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...)

Considerando (8º): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: *“la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento táctico de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”*.

Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados<sup>1</sup>.

2.5. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad<sup>2</sup> establecido en el artículo 5 numeral 31 el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

2.6. Indicado lo antes expuesto, y en atención a las particularidades procesales del presente caso y el desinterés manifiesto del demandante en dar continuidad a la instancia abierta con ocasión de la presente solicitud, es igualmente procedente disponer el descargo puro y simple de la solicitud en provecho de las partes instanciadas y, consecuentemente, ordenar el archivo definitivo del expediente abierto con motivo del conocimiento del recurso de apelación promovido por la ciudadana Vanessa Hernández Acosta.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral; y Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RATIFICA** el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Vanessa Hernández Acosta.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6-7, párr. 5, 8-10.

<sup>2</sup> Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) de mayo dos mil veinticuatro (2024), por la señora Vanessa Hernández Acosta contra las resoluciones núm. 01/2024 dictada por la Junta Electoral de Montellano; 09/2024 dictada por la Junta Electoral de Sosúa, 010/2024 dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata; y la 043-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0187-2024.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc